

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

MARÍA DE LOS ÁNGELES
OCASIO LARACUENTES;
PATRICIA NICHOLE
FARÍA OCASIO

Apelada

v.

GARAJE RIVERA;
GILBERTO RIVERA
TORRES, FULANA DE
TAL Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS; UNIVERSAL
INSURANCE CO.;
CARIBBEAN ALLIANCE
INSURANCE CO.; LAS
CORPORACIONES X, Y &
Z; LAS COMPAÑÍAS DE
SEGUROS A, B y C

Apelantes

KLAN202200069

Consolidado

KLAN202200210

Apelación
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de BAYAMÓN

Caso Núm.:
D DP2014-0131

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2022.

El 27 de enero del presente año, Universal Insurance Company y Caribbean Alliance Insurance Company (Universal, et al) comparecieron ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso **KLAN202200069** en el que solicitaron la revisión judicial de la *Sentencia Nunc Pro Tunc* (o sentencia apelada)¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala

¹ Cabe destacar que la llamada *Sentencia Nunc Pro Tunc*, es realmente una sentencia enmendada. Esto, debido a que los cambios incorporados por el foro primario **no son sobre errores de forma**. Sabido es que los errores de forma son aquellos que ocurren “por inadvertencia u omisión, o errores mecanográficos, o que no puedan considerarse que van a la sustancia de la sentencia, orden o resolución, ni que se relacionan con asuntos discrecionales”. Conde Cruz v. Resto Rodríguez, 205 DPR 103 (2020), citando a Vélez v. AAA, 164 DPR 772, 791 (2005). En el presente caso el TPI emitió la *Sentencia Nunc Pro Tunc* para aumentar la cantidad concedida previamente en daños, por considerar que estos no

Superior de Bayamón (TPI o foro primario) el 9 de junio de 2021 y notificada el 18 de junio de 2021. Mediante el aludido dictamen, el TPI concedió a la Sra. María de los Ángeles Ocasio Laracuentes (señora Ocasio) la cantidad de \$50,000.00 en concepto de compensación por daños y perjuicios. Igualmente, se concedió a favor de la Srta. Patricia Nichole Faria Ocasio una compensación de \$10,000.00, por daños morales, más una partida de \$3,000.00 por la pérdida del uso de su vehículo de motor por cuatro (4) meses. Asimismo, concedió el pago de las costas, intereses legales y una suma adicional de \$10,000.00 por concepto de honorarios de abogado.

De igual forma, y sobre el mismo dictamen, el 24 de marzo del año en curso Garaje Rivera y el Sr. Gilberto Rivera Torres (Garaje Rivera, et al) instaron el recurso de *Apelación Civil* **KLAN202200210**. Mediante *Resolución* del 5 de abril de 2022, ordenamos la consolidación de los recursos de epígrafe.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **revocamos** la sentencia apelada en cuanto a los daños concedidos. Así, devolvemos el caso al TPI para que efectúe el análisis y los cómputos correspondientes por concepto de daños, según establece el ordenamiento que rige en nuestra jurisdicción. Dicho foro deberá, además, previo a emitir el dictamen correspondiente, celebrar una vista evidenciaría tras la cual se analizará y establecerá el por ciento por el cual cada una de las partes deberá responder.

I

Los hechos procesales que precedieron a los recursos de apelación de epígrafe, conforme surgen del expediente ante nuestra consideración, son los que a continuación exponemos.

El 22 de junio de 2010, Patricia Faria Ocasio sufrió un accidente automovilístico. La dueña registral del vehículo accidentado es su madre,

se ajustaban con la prueba. Ciertamente, tal enmienda va a la sustancia de la sentencia, por lo que realmente se trata de una sentencia enmendada.

la señora Ocasio. Debido a que, para la fecha del accidente, el vehículo de motor se encontraba asegurado por Universal, et al., bajo la póliza 88PP306536, la señora Ocasio reclamó el pago bajo la póliza. En una de las visitas a las instalaciones comerciales de Universal, et al., un empleado de Universal- pese a conocer que este le era prohibido-refirió a la señora Ocasión al Garaje Rivera, para la reparación del vehículo.

Dos años luego, la señora Ocasio, debido a que pretendía vender el vehículo, llevó este a ser inspeccionado por la Policía de Puerto Rico. Como consecuencia de dicha inspección, se encontró que la puerta de reemplazo colocada en la unidad pertenecía a otro vehículo de motor y que las facturas provistas por Garaje Rivera no contenían el número de serie de las piezas. Por esto, el vehículo fue confiscado. La Policía de Puerto Rico retuvo el vehículo por un mes, luego del cual fue transportado a Garaje Rivera para la remoción y reemplazo de las piezas ilegales.

Por estos hechos, el 20 de mayo de 2013, la señora Ocasio y Patricia Faria Ocasio (conjuntamente la parte apelada) instaron *Demanda* por daños y perjuicios contra Garaje Rivera, et al., Universal, et al. y demás demandados de nombre desconocido. El 13 de junio del mismo año, Universal, et al. sometieron su *Contestación a Demanda*.

Así las cosas, el 10 de agosto de 2015 el TPI dictó una *Sentencia Parcial* mediante la cual dictó sentencia en rebeldía contra Universal, et al. eliminándole las alegaciones de su *Contestación a Demanda* y dando por admitidas las alegaciones sometidas en su contra. Esta *Sentencia Parcial* fue objeto de revisión judicial mediante el recurso de apelación KLAN201600442. El 19 de mayo de 2017, el Panel VI de este Tribunal de Apelaciones emitió una *Sentencia* en la cual acogió el recurso como uno de *certiorari*; expidió el auto y modificó el dictamen recurrido. La modificación realizada fue a los efectos de eliminar la cuantía concedida en daños y

perjuicios y ordenar una vista evidenciara para que esta sea adjudicada. Así modificada, confirmó la *Sentencia Parcial* en los restantes extremos.

El TPI, una vez recibió el correspondiente mandato, citó y celebró la vista evidenciaria ordenada para el 5 de mayo de 2019. Recibida la prueba, el TPI emitió una nueva *Sentencia Parcial* en la que el TPI formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 22 de junio de 2010, la demandante, Srta. Faria sufrió un accidente automovilístico mientras conducía el Mitsubishi Outlander Gris del año 2005, Tablilla GCN-261, número de serie JA4LX31F55U010532.
2. Para junio de 2010, el propietario registral de la referida unidad era la codemandante Sra. Ocasio.
3. Entre junio de 2010 y diciembre de 2012, el referido vehículo estuvo asegurado por UNIVERSAL/CAICO bajo la póliza 88PP306536.
4. El día 9 de julio de 2010, la codemandante Srta. Faria se presentó a las oficinas de Universal-Caico localizadas en Metro Office Park en Guaynabo, siendo atendida por el Sr. Eliud Gómez Cruz del Departamento de Reclamaciones de UNIVERSAL/CAICO.
5. La Srta.- Faria le solicitó al Sr. Gómez-Cruz que le recomendara un taller para reparar su vehículo. El Sr. Gómez-Cruz le indicó que “aunque se supone que no te recomiende a nadie, llévale el vehículo a Garaje Rivera y dile a Gilberto Rivera “que vas de mi parte”.
6. Utilizando como criterio la recomendación la Srta. Faria llevó el vehículo a las facilidades del Garaje Rivera.
7. El Sr. Gilberto Rivera Torres es el propietario del Garaje Rivera.
8. La reparación del vehículo se realizó en el Garaje Rivera.
9. Todas las piezas utilizadas para realizar la reparación del referido vehículo fueron compradas e instaladas por el Garaje Rivera.
10. Al inspeccionar el vehículo, las codemandantes se percataron que, en la puerta trasera del pasajero del lado del conductor, había un sello (“Part number”), que había sido fijado con cinta adhesiva transparente.
11. Considerando sospechosa esta situación, las demandantes dejaron el vehículo en el taller hasta que se completara la reparación y se resolviera el asunto del sello.
12. En el 2012, la codemandante Srta. Faria comenzó a realizar gestiones para la adquisición de un nuevo vehículo.

13. El 5 de noviembre de 2012, la Srta. Faria acudió a la Unidad de Vehículos Hurtados de Ponce para asegurarse que el registro de las piezas se hubiese efectuado de conformidad con la ley. Al no ser Faria Ocasio la titular de la unidad, no pudo completar el trámite requerido.
14. El día 7 de noviembre de 2012, la demandante Sra. Ocasio llevó el vehículo a la Unidad de Vehículos Hurtados de Ponce, siendo recibida por dos agentes para la inspección y registro del vehículo.
15. Luego de inspeccionar la unidad los agentes le notificaron que tenían que ocupar el vehículo para investigación, ya que la puerta de reemplazo de la unidad pertenecía a otro vehículo, y que la chapa del poste de la puerta estaba mutilada.
16. La Sra. Ocasio fue sometida a un interrogatorio por la Unidad de Vehículos Hurtados de Ponce donde le cuestionaron sobre la procedencia de las piezas instaladas a su vehículo.
17. La Sra. Ocasio fue transportada desde la Unidad de Vehículos Hurtados de Ponce hasta su residencia en una patrulla de la Policía de Puerto Rico.
18. El 8 de [sic] noviembre de 2012, la Sra. Ocasio informó al Director de Reclamaciones de Universal-CAICO, el señor José Baralt que su vehículo había sido ocupado por la Unidad de Vehículos Hurtados de Ponce por culpa de Garaje Rivera, uno de los talleres que figuraban en su Directorio de Talleres, y que había sido referido, instado y recomendado por uno de sus agentes o empleados.
19. El Sr. Baralt le indicó que para efectos del seguro el caso estaba cerrado, denegándole la solicitud de proveerle para el alquiler de un vehículo en lo que se resolvía la situación.
20. El 10 de enero de 2013 el Sr. Jesús M. Vázquez trasladó la unidad desde Ponce hasta el Garaje Rivera en San Juan.
21. El Sr. Gilberto Rivera Torres removió las piezas instaladas a la unidad originalmente y las reemplazó por piezas nuevas.
22. El 23 de enero de 2013, el Sr. Gilberto Rivera Torres hizo entrega de la unidad al Agente Torres en la Unidad de Vehículos Hurtados en Ponce, y de las piezas que removió del vehículo que habían sido ilegalmente instaladas por el Garaje Rivera a razón de la reparación.
23. A finales de enero de 2013, la Unidad de Vehículos Hurtados de Ponce le entregó a la Sra. Ocasio su automóvil, sin embargo, tuvo que llevarlo de nuevo al Garaje Rivera, ya que no funcionaba la ventana de la puerta reemplazada al vehículo.
24. El viernes 1 de marzo de 2013, casi cuatro (4) meses más tarde desde la ocupación, la Sra. Ocasio recibió finalmente el vehículo reparado.
25. La co demandante María de los Ángeles Ocasio Laracuentes, recibió tratamiento médico, el cual conllevó medicamentos adicionales e incluso fue hospitalizada para atender su condición de depresión severa, que se agravó con todas las

situaciones relacionadas a la ocupación del vehículo por la Unidad de Vehículos de Ponce y la desatención por parte de UNIVERSAL/CAICO.

26. La codemandante Srta. Faria recibió tratamiento psicológico para atender el sufrimiento y la angustia que le ocasionaba el deterioro de la condición de salud mental de su madre al verse involucrada en una investigación criminal como consecuencia de la ocupación del vehículo, los cuestionamientos y las dudas generados en su madre, y el temor de perder el vehículo, lo que la hacían sentirse culpable de todos los malos ratos provocados por la situación.

En virtud de las determinaciones de hechos antes transcritas, el TPI estimó que los daños sufridos por la señora Ocasio ascendían a \$30,000.00, mientras que aquellos de Patricia Farias Ocasio fueron calculados en \$10,000.00. Sobre esto, Universal, et al. instaron el recurso de apelación número KLAN2019000943.

El 30 de junio de 2020, el Panel VI de este Tribunal emitió *Sentencia* en la que determinó que las alegaciones bien hechas en la demanda eran suficientes para constituir una reclamación en daños bajo el Art. 1802 del Código Civil de 1930. No obstante, destacó que la causa de epígrafe continuaba activa respecto a otras partes contra las que no se ha celebrado juicio. Por ello, concluyó que si bien Universal, et al. no quedaba exenta de indemnizar a la parte apelada, la indemnización por la cual respondería específicamente “quedaría reducida tomando en cuenta el porcentaje de responsabilidad que en su día adjudique el foro apelado al resto de las partes codemandadas, conforme a los hechos del caso.” Así pues, devolvió el caso para que se celebrara juicio contra las partes codemandadas, valorice adecuadamente el daño reclamado y divida equitativamente la culpa entre todos los causantes del daño.

El 3 de febrero de 2021, se celebró una vista por videoconferencia sobre el estado de los procedimientos. A dicha audiencia no compareció Garaje Rivera, et al. Surge de la *Minuta* de tal audiencia, que el tribunal expresó que el Lcdo. Enrique Juliá Ramos- abogado de Garaje Rivera, et al., había sometido una solicitud para el relevo de la representación legal;

petición que fue concedida. Así pues, el TPI emitió una *Orden* dirigida al Sr. Gilberto Rivera Torres, para que en quince (15) días informara quién sería su nueva representación legal. Al así hacerlo, le apercibió que, de incumplir con lo ordenado, evaluaría la sanción correspondiente, que podría incluir la eliminación de sus alegaciones. Igualmente, el TPI pautó un nuevo señalamiento para el 24 de marzo de 2021 a las 9:30 de la mañana. Llegada esa fecha, ante la incomparecencia de Garaje Rivera, et al., el abogado de la parte apelada solicitó que se eliminaran las alegaciones de la parte ausente. Esto, debido a que, pese al apercibimiento emitido, esta incumplió con la Orden del Tribunal y no compareció. Igualmente, pidió que se dictara sentencia en rebeldía, determinándose el porcentaje de responsabilidad de las partes. El TPI en dicha ocasión le eliminó las alegaciones a Garaje Rivera, et al., anotándoseles la rebeldía. Ante este hecho, la parte apelada solicitó al tribunal que dictara sentencia de conformidad con las alegaciones. El TPI indicó que evaluaría los escritos y emitiría el dictamen correspondiente.

Así hecho, el 9 de junio de 2021 el TPI emitió una *Sentencia*, la cual fue notificada el día 9 del mismo mes y año. Posteriormente, el 16 de junio de 2021 emitió la *Sentencia Nunc Pro Tunc*, notificada el 18 del mismo mes y año, la cual revisamos. En esta, por considerar que la cantidad concedida a la señora Ocasio era una baja, aumentó la compensación a favor de esta a \$50,000.00. Asimismo, estableció el porcentaje de responsabilidad atribuible a las demandadas. Así, estableció que, por ser la recomendación del empleado de Universal, et al., la causa eficiente que provocó la situación de peligro que produjo el resultado dañoso, esta era responsable de un setenta y cinco por ciento (75%), mientras que Garaje Rivera, et al., respondería en un veinticinco por ciento (25%).

Inconforme con lo resuelto, Universal, et al. sometió *Moción de reconsideración*. De igual forma, y en desacuerdo con la *Sentencia Nunc Pro Tunc* emitida, Garaje Rivera, et al. presentó una *Moción de reconsideración y/o*

relevo de sentencia al palio de la Regla 49.2. La parte apelada se opuso a ambas peticiones.

El 21 de diciembre de 2021, notificada el día 28 del mismo mes y año, el TPI emitió una *Resolución* en la que denegó la solicitud de reconsideración de Universal, et al. En desacuerdo aún, dicha parte sometió el recurso **KLAN202200069** en el que señaló la comisión de los siguientes errores:

Primer Error- Erró el TPI al no cumplir con la directriz emitida por el TA que ordenó la celebración de un juicio plenario en contra del resto de los codemandados pues aún estaba pendiente la adjudicación del grado de la responsabilidad de éstos.

Segundo Error- Erró el TPI en la distribución del porcentaje de responsabilidad que impuso a cada codemandado.

Tercer Error- Erró el TPI al no mencionar los casos guías que examinó y utilizó para valorar los daños, así como tampoco incluir los cómputos que utilizó para ajustar las cuantías concedidas en el precedente al valor actual conforme la directriz del TA.

Cuarto Error- Erró el TPI al valorar los daños morales de la demandante MOL en \$50,000.00 y los daños morales de PFO en \$10,000.00.

Quinto Error- Erró el TPI al analizar la prueba y conceder a la parte apelada \$3,000.00 por la pérdida del uso del vehículo a pesar de que no presentó prueba alguna para sustentar dicha partida.

Sexto Error- Erró el TPI al conceder a las partes apeladas \$10,000.00 en concepto de costas, intereses legales y honorarios de abogado.

En cuanto a este recurso, el 15 de marzo del año en curso la parte apelada sometió *Alegato en oposición de la parte demandante apelada*.

De otra parte, y en cuanto a la petición de reconsideración y/o relevo de sentencia de Garaje Rivera, et al., el 17 de febrero del año en curso, notificada el día 23, el TPI dictó una *Resolución* denegándola. Ante tal denegatoria, esta parte sometió el recurso **KLAN202200210** en el que le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al anotar la rebeldía a los apelantes cuando existían otras sanciones menos onerosas de conformidad con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

Erró el TPI al aplicar de manera restrictiva la sanción de la anotación de la rebeldía cuando los hechos ante sí no vertían certeza sobre las razones para la incomparecencia de las partes a quien se le anotó, especialmente al tratarse de personas legas.

Erró el TPI al abusar de su discreción al anotar la rebeldía a los apelantes y no sopesar y calibrar adecuadamente los hechos.

Erró el TPI al abusar de su discreción al levantar y dejar sin efecto la rebeldía anotada a los apelantes.

Erró el TPI al no relevar a los apelantes de la sentencia dictada de conformidad a las disposiciones de la Regla 49.2.

Sobre este, el 19 de mayo de 2022, la parte apelada sometió su *Alegato en oposición a apelación civil presentada por el codemandado Garage Rivera y Gilberto Rivera Torres*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes en ambos recursos, damos estos por perfeccionados y procedemos a resolver.

II

-A-

La rebeldía “es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal.” R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 6ta ed. San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, sec. 2701, pág. 327. Este mecanismo se encuentra instaurado en nuestro derecho procesal civil bajo la Regla 45 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.

Conforme dispone la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1, cuando una parte no contesta la demanda o no se defiende tal cual las leyes y las reglas estipulan, el tribunal podrá anotarle la rebeldía por iniciativa propia o a solicitud de parte. El propósito de esta regla es disuadir a aquellos que pretendan recurrir a la dilación de los procedimientos como una estrategia de litigación. González Pagán v. Moret Guevara, 202 DPR 1062 (2019), citando a Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, 183 DPR 580, 587 (2011) y otros allí citados. Así pues, esta herramienta

según el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado, “opera como remedio coercitivo contra una parte adversaria a la cual, habiéndosele concedido la oportunidad de refutar la reclamación, por su pasividad o temeridad opta por no defenderse”. *Id.*, citando a Alamo v. Supermercado Grande, 158 DPR 93, 101 (2002). Este remedio es operativo tanto para situaciones en las que el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda y/o a defenderse en otra forma prescrita por ley, no presentando alegación alguna contra el remedio solicitado; **como en aquellas en las que una de las partes ha incumplido algún mandato del tribunal, lo que motiva a éste a imponerle la rebeldía como una sanción.** Alamo v. Supermercado Grande, *supra*.

La consecuencia de que se anote la rebeldía a una parte es que se dan por admitidas todas las alegaciones de hechos correctamente alegadas y podrá continuar la causa de acción sin que dicha parte participe. Banco Popular v. Andino Solis, 192 DPR 172, 179 (2015). Además, se autoriza al tribunal para que dicte sentencia, si esta procede como cuestión de derecho. Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, *supra*, a la pág. 589. Estas consecuencias, aplican aun en materia de daños y perjuicios. Entiéndase, pues que, en un pleito de esta naturaleza, **si los hechos correctamente alegados permiten una conclusión de responsabilidad o negligencia y, además, establecen la relación causal entre la conducta negligente o culposa y el daño sufrido, el tribunal tendrá que darlos como hechos probados.** Alamo v. Supermercado Grande, *supra*, citas omitidas.

Los tribunales pueden luego de haber anotado la rebeldía dejar sin efecto tal anotación **por justa causa**. Asimismo, podrán, de acuerdo con la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, dejar sin efecto una sentencia cuando hayan dictado sentencia en rebeldía. Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V., R. 45.3. Así pues, cuando se solicita que una sentencia dictada en rebeldía sea dejada sin efecto, aplican los criterios inherentes a la Regla

49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2., tales como si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos; el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo y el grado de perjuicio que pueda ocasionar a la otra parte la concesión del relevo de sentencia. Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp., 120 DPR 283 (1988).

La facultad de un foro de instancia para dejar sin efecto una anotación de rebeldía al amparo de la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, está enmarcada en la existencia de **justa causa** a la luz de los parámetros expuestos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp., *supra*. No obstante, tal regla debe interpretarse de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación o la sentencia en rebeldía. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra*, a la pág. 591-592.

-B-

Desde la aprobación de las Reglas de Procedimiento Civil del 1943, nuestros tribunales han tenido la autoridad de imponer una serie de sanciones en contra de aquellas partes litigantes que incumplan con el descubrimiento de prueba.² HRS Erase v. CMT, 205 DPR 689 (2020). De igual forma, los tribunales están facultados para velar por el cumplimiento de sus órdenes y, con tal objetivo, pueden, por ejemplo, imponer sanciones económicas a las partes y a los abogados que incumplan estas. Véanse, Reglas 34.3, 37.7 y 44.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 34.3, R. 37.7 y R. 44.2. Véase, además, Pérez Torres v. Acad. Perpetuo Socorro, 182 DPR 1016 (2011).

Así pues, la Regla 44.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que el tribunal imponga sanciones económicas en cualquier etapa a una parte o su

² Aclaramos que las Reglas de Procedimiento Civil de 1943 no fueron consideradas al emitir nuestra decisión. Nuestra referencia a dicho cuerpo reglamentario se hace con el propósito de establecer que la facultad aludida existe desde la primera versión de las reglas que rigen el procedimiento civil en nuestro sistema judicial.

representante legal cuando incurra en conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia. De igual forma, la Regla 37.7 de Procedimiento Civil, *supra*, autoriza a los tribunales a imponer la sanción económica que corresponda a aquella parte o representante legal que incumpla cualquier orden del tribunal para el manejo del caso sin que medie justa causa.

De otra parte, la actual Regla 34.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone:

Regla 34.3 Negativa a obedecer la orden

- (a) *Desacato*. Si cualquier deponente rehúsa prestar juramento o se niega a contestar alguna pregunta que el tribunal ordenó que lo haga, la negativa podrá ser considerada como desacato.
- (b) *Otras consecuencias*. Si una parte o un funcionario o agente administrador de una parte, o una persona designada para testificar a su nombre según disponen las Reglas 27.6 ó 28, deja de cumplir una orden para llevar a cabo o permitir el descubrimiento de prueba, incluyendo una orden bajo las Reglas 32 y 34.2, el tribunal podrá dictar, con relación a la negativa, todas aquellas órdenes que sean justas; entre ellas las siguientes:
 - (1) Una orden para que las materias comprendidas en las órdenes antes mencionadas o cualesquiera otros hechos designados por el tribunal, sean considerados como probados a los efectos del pleito, en conformidad con la reclamación de la parte que obtuvo la orden.
 - (2) Una orden para impedir a la parte que incumpla que sostenga o se oponga a determinadas reclamaciones o defensas, o para prohibirle la presentación de determinada materia en evidencia.
 - (3) Una orden para eliminar alegaciones o parte de ellas, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, para desestimar el pleito o procedimiento, o cualquier parte de ellos, o para dictar una sentencia en rebeldía contra la parte que incumpla.
 - (4) En lugar de cualquiera de las órdenes anteriores o adicional a ellas, una orden para considerar como desacato al tribunal la negativa a obedecer cualquiera de dichas órdenes, excepto una orden para someterse a un examen físico o mental.
 - (5) Cuando una parte deja de cumplir con una orden bajo la Regla 32 requiriéndole que presente para examen a otra persona bajo su tutela, custodia o patria potestad, o cualesquiera de las órdenes mencionadas en los subincisos (1), (2) y (3) de este inciso, excepto que la

parte que incumpla demuestre que está impedida de presentar tal persona para examen.

- (6) Una orden, bajo las condiciones que estime justas, para imponer a cualquier parte, testigo o abogado o abogada una sanción económica como resultado de sus actuaciones.
- (c) En lugar de cualesquiera de las órdenes anteriores o adicional a éstas, el tribunal impondrá a la parte que incumpla la orden o al abogado o la abogada que la aconsejó, o a ambos, el pago del importe de los gastos, incluyendo honorarios de abogado o abogada, a menos que el tribunal determine que existía una justificación válida para el incumplimiento o que, dentro de las circunstancias, el pago de los gastos resultaría injusto.
- (d) Si la parte promovente del descubrimiento de prueba pertinente a las alegaciones o defensas justifica con prueba fehaciente que la parte promovida se niega a descubrir lo solicitado por haber destruido o incumplido con su deber de preservar prueba pendiente de litigio o razonablemente utilizable en un pleito futuro, estará sujeta a las sanciones dispuestas en estas reglas. El tribunal no podrá ordenar la imposición de sanciones bajo esta regla a una parte por no proveer información almacenada electrónicamente, que demuestre que se ha perdido como resultado de la operación rutinaria de buena fe del sistema de almacenamiento electrónico de información, salvo que antes de efectuar dicha operación se le haya requerido a la parte preservar la prueba. En tal caso, la parte requerida tendrá el peso de demostrar que la información almacenada electrónicamente no pudo ser producida por las razones indicadas anteriormente.

De lo antes transcrito, podemos apreciar que los foros judiciales tienen la autoridad de imponer sanciones tan drásticas como la eliminación de las alegaciones de una parte, cuando esta incumple con los parámetros de un descubrimiento de prueba.

No obstante, nuestro más alto foro ha sido enfático en sus decisiones en cuanto a que tales sanciones no deben utilizarse livianamente, por lo que se exige un apercibimiento previo a la parte. HRS Erase v. CMT, *supra*. Es decir, las sanciones drásticas de la desestimación o la eliminación de las alegaciones no procederán, hasta tanto se le aperciba directamente a la parte sobre los incumplimientos de su representación legal y de las consecuencias de ello. A tales efectos, integramos las expresiones hechas por nuestro Tribunal Supremo en HRS Erase v. CMT, *supra*, al citar a Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales, 113 DPR 494, 498 (1982):

Planteada ante un Tribunal una situación que, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia aplicables, amerita la imposición de sanciones, éste debe, en primer término, imponer las mismas al abogado [a la abogada] de la parte. Si dicha acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la imposición de la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, *tan solo después que la parte haya sido debidamente informada y/o apercibida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que la misma no sea corregida.* (Énfasis en el original).

-C-

Por otro lado, la concesión de costas a la parte cuyo favor se resuelva un pleito serán otorgadas conforme regula la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 44.1. En nuestro acervo jurídico, las costas son “los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra”. Regla 44.1(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(a). Dicho de otra forma, las reglas forenses civiles contemplan como costas aquellos gastos necesarios, incurridos y razonables.

La imposición de costas tiene una función reparadora. Su objetivo es resarcir a la parte victoriosa los gastos necesarios y razonables en los que se vio obligada a incurrir como consecuencia de la acción judicial. Maderas Tratadas v. Sun. Alliance et al., 185 DPR 880, 924 (2012). Así, pues, no son costas todos los gastos que ocasiona el procedimiento judicial, sino que se limita a aquellas expensas que el foro juzgador considere necesarias y razonables. Íd. Pág. 925. Como no todos los gastos son resarcibles, el concepto de costas es uno de carácter restrictivo. De hecho, las costas no son sinónimo de gastos procesales. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da. Ed., Publicaciones JTS, San Juan, PR, 2011, Toma IV, pág. 1272. Empero, cabe señalar que una vez solicitados conforme requiere la Regla 44.1, su imposición es mandatorio.

En lo específico, la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, establece:

- (a) *Su concesión.* – Las costas le serán concedidas a la parte cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.
- (b) . . .
- (c) *En etapa apelativa.*– La parte a cuyo favor un tribunal apelativo dicte sentencia presentará en la sala del Tribunal de Primera Instancia que decidió el caso inicialmente y notificará a la parte contraria, **dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados a partir de la devolución del mandato** y conforme a los criterios establecidos en el inciso (b) anterior, una relación o memorándun de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos para la tramitación del recurso en el Tribunal de Apelaciones y en el Tribunal Supremo, según corresponda. El memorándun de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o abogada, y su impugnación se formulará y resolverá en la misma forma prescrita en la Regla 44.1(b) de este apéndice. La resolución que emita el Tribunal de Primera Instancia podrá revisarse según se dispone en el inciso (b). La resolución que emita el Tribunal de Apelaciones podrá revisarse mediante *certiorari* ante el Tribunal Supremo. (énfasis nuestro).

-D-

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 49.2, autoriza al Tribunal a relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento por varios fundamentos: (a) **error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable**; (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48; (c) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (d) nulidad de la sentencia; (e) la sentencia ha sido satisfecha o renunciada; y (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, al momento de evaluar la procedencia de una solicitud de relevo de sentencia, también se debe evaluar si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos; el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud del relevo; y el grado de perjuicio que pueda ocasionar a la otra parte la concesión del relevo de sentencia. *Reyes v. ELA et al.*, 155 DPR 799, 810 (2001).

A pesar de que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se interpreta liberalmente, el Tribunal Supremo ha advertido que esta no constituye una “llave maestra” para reabrir controversias y no debe ser utilizada en sustitución de un recurso de revisión o una moción de reconsideración. Vázquez v. López, 160 DPR 714, 726 (2003). La determinación de conceder el relevo de una sentencia **está confiada a la discreción del Tribunal de Primera Instancia**. Garriga Gordils v. Maldonado Colón, 109 DPR 817, 822 (1980); Fine Art Wallpaper v. Wolff, 102 DPR 451, 458 (1974).

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que la moción de relevo de sentencia no está disponible para corregir errores de derecho, ni errores de apreciación o valoración de la prueba. Estos son fundamentos para la reconsideración o la apelación del dictamen, pero no para el relevo. García Colón et al. v. Sucn. González, 178 DPR 527, 542-543 (2010).

Por último, cabe destacar que, **al revisar la solicitud de relevo de sentencia, el tribunal no dilucida los derechos de las partes ni las controversias jurídicas de la demanda, solamente debe resolver si la parte promovente satisface los requisitos estatutarios y jurisprudenciales para el relevo de sentencia. Por lo tanto, la revisión en alzada versa sobre la facultad discrecional del juez de instancia al conceder o denegar la solicitud post sentencia.** Ortiz v. U. Carbide Grafito, Inc., 148 DPR 860, 865 (1999).

-E-

El Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRÁ sec. 5141 establece: “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño

causado”³. En materia de daños y perjuicios para que prospere una reclamación bajo el citado Artículo, tiene que darse la concurrencia de tres elementos básicos a saber: (1) un acto u omisión culposo o negligente del demandado; (2) la presencia de un daño físico o emocional en el demandante y (3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y el acto u omisión. Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 843 (2010).

El acto culposo o negligente se define como la falta del debido cuidado, según la figura de la persona de prudencia común y ordinaria. López v. Porrata Doria, 169 DPR 135, 150-151 (2006); Gierbolini v. Employers Fire Ins. Co., 104 DPR 853, 860 (1976). Sobre la culpa el más Alto Foro ha reiterado que consiste en no anticipar las consecuencias racionales de un acto u omisión. *Íd.* en la pág. 151; Toro Aponte v. E.L.A., 142 DPR 464, 473 (1997). En cambio, la responsabilidad civil extracontractual producida por omisiones negligentes surge cuando el “[a]legado causante del daño quebranta un deber impuesto o reconocido por ley”. Hernández Vélez v. Televisión, 168 DPR 803, 813 (2006).

-F-

La tarea judicial de estimar y valorar los daños es una compleja y delicada debido a que no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto en relación con el cual todas las partes queden satisfechas y complacidas. Santiago Montañez v. Fresenius Medical, 195 DPR 476 (2016). **Como regla general, los foros apelativos no deben intervenir con la estimación de los daños que realicen los tribunales de instancia, a menos que las cuantías concedidas sean ridículamente bajas**

³ El 28 de noviembre de 2020, entró en vigor el nuevo Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020 (“Código Civil de 2020”). Es oportuno destacar que los hechos del caso de epígrafe ocurrieron previo a la fecha de vigencia de la citada ley. Por lo cual, consideramos pertinente aclarar que el Código Civil de 2020 establece en las disposiciones transitorias que, “La responsabilidad civil extracontractual, tanto en su extensión como su naturaleza, se determina por la ley vigente en el momento en que ocurrió el acto u omisión que da lugar a dicha responsabilidad. Si unos actos u omisiones ocurrieron antes de la vigencia de este Código y otros ocurrieron después, la responsabilidad se rige por la legislación anterior”. 31 LPRA sec.11720 (Énfasis suplido).

o exagerada altas. Ese ejercicio de valoración de daños involucra cierto grado de especulación y elementos subjetivos, tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos. Además, el foro primario es el que tiene contacto directo con la prueba testifical presentada y, por ende, está en mejor posición de emitir un juicio sobre la valorización de daños. Esta norma impone a quien propone que los daños deben ser modificados la obligación de demostrar la existencia de circunstancias que hacen meritorio que se modifiquen. Meléndez Vega v. El Vocero, 189 DPR 123 (2013).

Al realizar la tarea de impartir daños, los tribunales deben considerar que el conceder cuantías insuficientes por daños tiene el efecto de aminorar la responsabilidad civil a la que debe sujetarse el causante del daño, mientras que conceder daños exagerados conlleva un elemento punitivo, no reconocido por nuestro ordenamiento. Íd., pág. 204. Por ello, una manera de velar porque los daños atribuidos sean razonables es comparar con las sumas de reclamaciones previas en condiciones parecidas, siempre que las indemnizaciones se ajusten al valor presente. Rodríguez et al. v Hospital et al., 186 DPR 889 (2012). No existen dos (2) casos exactamente iguales y cada caso es distinguible por sus propias circunstancias. No obstante, a los fines de determinar si la valorización de los daños en un caso es o no adecuada, las cuantías concedidas en casos anteriores similares resultan de utilidad. Santiago Montañez v. Fresenius Medic, *supra*, pág. 491; Meléndez Vega v. El Vocero, *supra*, pág. 205; y Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, 179 DPR 774, 785 (2010), citando a S.L.G. v. F.W. Woolworth & Co., 143 DPR 76, 81-82 (1997). Ahora bien, luego de la valoración económica, los tribunales están obligados a examinar las circunstancias particulares del litigio para asegurarse de que procede la cuantía concedida. Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, *supra*, pág.

786. En todo caso, las compensaciones otorgadas en casos anteriores deben ajustarse a su valor presente. Meléndez Vega v. El Vocero, *supra*, pág. 204.

Debido a que, conforme señalamos, los tribunales apelativos no intervendrán con las cuantías que el TPI conceda a menos que estas sean ridículamente bajas o exagerada altas, cuando una parte solicita la modificación de las sumas concedidas por el tribunal, está obligada a demostrar la existencia de circunstancias que ameriten la modificación solicitada. Nieves Cruz v. UPR, 151 DPR 150 (2000).

III

Según arriba indicamos, por virtud de los recursos consolidados **KLAN202200069** y **KLAN202200210**, Universal, et al. y Garaje Rivera, et al. impugnan la *Sentencia Nunc Pro Tunc* emitida en la causa de epígrafe. Por ser el recurso **KLAN202200069** el de más antigüedad, atenderemos primeramente los errores señalados en tal recurso.

En este, Universal, et al. por virtud de la discusión conjunta de sus primeros dos (2) señalamientos de error, argumenta que la determinación de responsabilidad efectuada por el TPI fue una incorrecta insostenible en Derecho. Asimismo, mediante la discusión conjunta de su tercer, cuarto y quinto señalamiento de error, Universal, et al., impugna las cuantías concedidas en daños a favor de la parte apelada. Con tal propósito, señala que al resolver el litigio el TPI incumplió con la normativa jurisprudencial que le exige exponer cuales fueron los casos similares que utilizó para estimar el valor de los daños reconocidos a la parte demandante y el cómputo realizado para ajustar las cuantías concedidas al valor presente. Igualmente, sugiere que el TPI debió reconocer algún grado de negligencia comparada, debido a que conforme surgió de su testimonio, la señora Ocasio fue parte responsable de los daños que reclamó. Asimismo, cita varios casos a los efectos de comparar las cuantías en estos concedidas con

aquellas conferidas en el presente caso. Debido a su importancia, atenderemos primeramente estos tres últimos señalamientos de error.

Al resolver la cuantía de los daños a concederse, en la página 12 de la *Sentencia* y la llamada *Sentencia Nunc Pro Tunc* el TPI consignó:

“A tenor con los normativos Rodríguez Ramos v. Hosp. Susoni, Inc., 186 DPR 889 (2012); Santiago Montañez v. Fresenius, 195 DPR 476 (2016), examinamos varios casos para la valorización de los daños sufridos por las demandantes, y los cómputos utilizados para ajustar las cuantías a base del valor presente. Casanova v. González Padín, 47 DPR 488 (1934); Avala v. San Juan Racing, 112 DPR 804 (1982); Mártir Santiago v. Pueblo Supermarket, 88 DPR 229 (1963); Leyva v. Aristud, 132 DPR 489 (1993); Natal Cruz v. Wal-Mart, KLAN200501419.

En estos casos se dictó sentencia por daños, reclamados al amparo del Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico. De entrada, reconocemos que hemos identificado pronunciamientos de este Tribunal en el que se han concedido compensaciones a personas dentro del cerrado vínculo de lazo sanguíneo o afectivo que existe entre el causante y el que reclama daños por sus sufrimientos y angustias mentales. Véase Amadeo Murga, *op cit.*, 2da ed., pág. 304. Ello, toda vez que lo determinante es que el reclamante pruebe a satisfacción del tribunal que ha sufrido un daño moral apreciable. *Íd.*

Conforme a las cuantías que se otorgaron en estos casos similares que hemos examinado, y a la luz de las circunstancias particulares del caso ante nos, determinamos que los \$30,000 concedidos a la Sra. Ocasio por los sufrimientos y angustias mentales que ésta sufrió es una cuantía ridículamente baja [...]” (Énfasis suplido)

De lo antes transcrito puede verse que, el TPI señaló la jurisprudencia que usó como guía para calcular los daños a conceder en el caso. No obstante, de la porción transcrita surge que la cuantía concedida en daños no se apoya en la metodología para estimar y valorar, establecida por nuestro Tribunal Supremo en Santiago Montañez v. Fresenius, *supra*, a la pág. 493. El foro primario no explicó el cálculo matemático realizado para determinar las cuantías que concedió. Tampoco reveló cómo tales cantidades se ajustan en los casos guías al caso ante su consideración. Esto en incumplimiento de las directrices emitidas por nuestro Tribunal Supremo en la antes citada jurisprudencia. Es menester resaltar que al resolver el recurso KLAN2019000943, este Tribunal de Apelaciones en su *Sentencia* le ordenó al foro primario a celebrar un juicio contra Garaje Rivera, et al., **valorizar adecuadamente el daño reclamado y dividir**

equitativamente la culpa entre todos los causantes del daño. Sin embargo, pese a tan claro mandato, el foro primario ignoró las directrices específicas que le fueron dadas, resolviendo como hizo.

En consideración de lo antes expuesto, los últimos tres señalamientos de error de Universal, et al. fueron cometidos. Por ello, revocamos la mal designada *Sentencia Nunc Pro Tunc* apelada y devolvemos el caso al TPI para que fundamente la cuantía de daños que estime probados **conforme el método adoptado por nuestro más alto foro en Rodríguez et al. v. Hospital et al., *supra*, y en Santiago Montañez v. Fresenius Medical, *supra*.** De igual forma, y por considerar que la adjudicación del porcentaje de responsabilidad efectuada por el TPI no encuentra apoyo en las determinaciones de hechos emitidas por dicho foro, este deberá celebrar una vista evidenciaria para establecer el por ciento de responsabilidad que, según la prueba que se desfile y las circunstancias del caso, entienda amerite adjudicar a cada parte.

Atendemos ahora el recurso **KLAN2022000210** sometido por Garaje Rivera, et al. en el que al discutir de forma conjunta sus primeros cinco señalamientos de error, indica que fue un error y constituyó un abuso de discreción el que se le anotara la rebeldía y eliminaran las alegaciones sin la previa imposición de sanciones menos severas, como sería la imposición de sanciones económicas a su abogado. Igualmente, afirma que el TPI debió considerar que, en la causa de epígrafe, no estaba al tanto de la orden por cuyo incumplimiento se le anotó la rebeldía. Sobre este particular, añade que debe considerarse que su impresión en todo momento era que sus intereses estaban siendo salvaguardados por su abogado; impresión creada por el propio abogado.

Hemos examinado detenidamente el expediente ante nuestra consideración a los fines de considerar los antes consignados

planteamientos. Tras ello, resolvemos que los errores señalados no fueron cometidos.

En primer lugar, los propios documentos sometidos por Garaje Rivera, et al. en el apéndice del recurso **KLAN202200210** derrotan su argumento en cuanto a que nunca tuvo conocimiento de la orden y las consecuencias que su inacción podía acarrear. De la notificación de la *Minuta* de la vista celebrada el 3 de febrero de 2021 surge que esta- y la orden en ella contenida- le fue notificada a Garaje Rivera y al Sr. Gilberto Rivera Torres a la siguiente dirección: 512 Calle Francia, Esquina Calle Carolina, San Juan, PR 00919. No hay ninguna evidencia en el expediente que haga pensar que la misma fue devuelta, por lo que se presume recibida.⁴

Asimismo, conforme surge de la *Minuta* de la audiencia del 24 de marzo de 2021, el abogado de Universal, et al., aunque no pudo comunicarse con el Lcdo. Juliá Ramos- anterior abogado de Garaje Rivera, et al.- sí pudo comunicarse con el garaje. En dicha llamada, según arroja el expediente, **se le informó a quien se entiende era el dueño del local sobre la orden para comparecer con abogado y de la vista señalada. Esa gestión telefónica se realizó una o dos semanas previo al señalamiento.**⁵

Como podemos ver, el propio expediente demuestra que Garaje Rivera, et al. conocía de la orden emitida; el término que tenía disponible para cumplirla, así como las consecuencias que su incumplimiento podía acarrear; y del señalamiento pautado para el 24 de marzo de 2021, al cual no compareció.

Segundo, la documentación contenida en el legajo apelativo no nos permite acoger el reclamo de haber actuado bajo el entendimiento de que

⁴ 32 LPRA Ap. VI, R. 304(23)

⁵ Garaje Rivera, et al. hace referencia en su recurso a esta comunicación, según consignada en la *Minuta*, por lo que concluimos que la acepta. Véase, página 13 de la *Apelación Civil* del recurso KLAN202200210.

sus intereses estaban siendo salvaguardados por su abogado. El expediente es claro en cuanto a que el Lcdo. Enrique G. Juliá Ramos había sometido, y se le había concedido, la renuncia a su representación legal. Inclusive, según Garaje Rivera, et al. señala en su recurso, tal renuncia respondió a que dicho abogado había sido suspendido de la profesión de abogado. Aunque aceptamos que el señor Rivera Torres es una persona lega, no podemos por ello ignorar que cualquier persona prudente y razonable comprendería que la renuncia de su representación legal implica la finalidad de la relación abogado-cliente en la causa en la que la renuncia fue sometida. En consideración a todo esto, resolvemos que los primeros cuatro (4) errores señalados en el recurso **KLAN202200210**, no se cometieron.

Similar conclusión alcanzamos sobre el quinto y último señalamiento de error de Garaje Rivera, et al. En este, afirma que el TPI incidió al no relevarle de la sentencia dictada conforme la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. Sobre esto, al igual que hizo para con los previos errores, reclamó no haber recibido la orden emitida, desconocer sus consecuencias y hallarse bajo la impresión de que tenían abogado. Es precisamente ante la aludida impresión que reclaman de aplicación la alusión a error contenida en el primer inciso de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Tal como indicamos al exponer el derecho aplicable, la revisión en alzada de una negativa al relevo de una sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, trata sobre la facultad **discrecional** del juez de instancia al conceder o denegar la solicitud post sentencia. Vázquez v. López, 160 DPR 714, 725 (2003).

En su solicitud de relevo de sentencia, Garaje Rivera, et al. sostuvo que, aunque su abogado había renunciado, este alegadamente le manifestó que no debía preocuparse por que él monitoreaba el caso y que, de ser necesaria la comparecencia de un abogado, él tenía un amigo que podía

hacerlo. Por estas supuestas manifestaciones el señor Rivera Torres entendió que “no tendría por qué buscar nueva representación legal en el caso y que se trataba de una situación temporera.” No obstante, los planteamientos levantados, el TPI entendió que estos no eran suficientes para justificar el relevo de la mal denominada *Sentencia Nunc Pro Tunc*, por lo cual rechazó la petición a tales efectos. Garaje Rivera, et al., no ha demostrado que al así decidir el TPI haya incurrido en un abuso de la discreción, que le es reconocida para relevar o no a una parte de una sentencia dictada. Por tanto, conforme lo antes expresados resolvemos que no se cometió este error.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, **revocamos** la sentencia apelada en cuanto a los daños concedidos. Así, devolvemos el caso al TPI para que efectúe el análisis y los cálculos correspondientes por concepto de daños, según establece el ordenamiento que rige en nuestra jurisdicción. Dicho foro deberá, además, previo a emitir el dictamen correspondiente, celebrar una vista evidenciaría tras la cual se analizará y establecerá el porcentaje por el cual cada una de las partes deberá responder.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones